RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de la Resolución N° 131-0368 del 14 de mayo de 2009, notificada el día 26 de mayo del mismo año, esta Autoridad Ambiental otorgó, en favor del señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000, una concesión de aguas en un caudal total de 0,086 L/seg, para uso pecuario, a derivarse de una fuente sin nombre, en beneficio del predio con FMI: 018-28163, ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de El Santuario. Lo anterior con una vigencia de 10 años, es decir, hasta el mes de mayo de 2019.

Que a través de la Resolución N° 131-1176 del 30 de diciembre del año 2010, Cornare aprobó al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, el Plan Quinquenal para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, requiriéndole para que, de manera anual presentará el correspondiente informe de avance sobre el plan aprobado y los registros de caudales captados del recurso hídrico.

Que mediante la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015, notificada el día 20 de marzo del mismo año, se otorgó, por un término de 10 años, al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000, un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Granja La Variada, establecida en los predios identificados

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

con los FMI 018-28163 Y 018-78972, ubicados en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario.

Que en la misma Resolución además de aprobarse el plan de fertilización con porquinaza liquida para una población total de 180 cerdos en etapa de precebo, se requirió al beneficiario para que de manera anual allegara la caracterización de uno de los STARD aprobados (rotándolos) y para que, en caso de aumentar la población de cerdos en la granja, lo reportara a la Corporación con el fin de verificar el manejo del abono orgánico (porcinaza).

Que, en cumplimiento a la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales propia de las Autoridades Ambientales, esta Corporación procedió a realizar visita, el 05 de febrero de 2020, al establecimiento de comercio denominado Granja La Variada, localizada en la Vereda la Floresta del Municipio de El Santuario. De dicha visita se generó el informe técnico N° 131-0537 del 19 de marzo del año 2020, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

*"**CONCLUSIONES:***

26.1. Respecto a la Concesión de aguas (Expediente 05.697.02.04216)

• La concesión de agua otorgada a La Granja La Variada mediante la Resolución N°131-0368 del 14/05/2009 cumplió su vigencia el 27/05/2019, por lo tanto, la Granja La Variada a la fecha no cuenta con una concesión de agua, y continúa derivando el caudal y desarrollando las actividades económicas que demandan del recurso hídrico.

• La Granja La Variada presentó durante los últimos 10 años un incremento del número de animales por especie al interior de la granja, para lo cual no solicitó a la Corporación el respectivo aumento de caudal frente a sus nuevas necesidades.

• En la Granja la Variada no se implementó el sistema de medición de caudal requerido en la Resolución N°131-0368 del 14/05/2009, de manera que se pudiera dar cuenta del volumen total del caudal captando de la fuente sin nombre, de la cual se tenía concesionado el recurso hídrico.

• La Granja La Variada no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°131-1176 del 30/12/2010, en lo relacionado con:

- Presentar el informe de avance del Plan Quinquenal propuesto del año correspondiente, donde se den a conocer las metas y actividades que se hayan ejecutado con sus indicadores de gestión y se justifiquen las que no se logren ejecutar.
- Presentar los registros de caudales captados y de los consumos con su respectivo análisis en L/s, a fin de conocer el consumo de la actividad.

• La Granja La Variada no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°131-0991-2016 del 21/12/2016, en lo relacionado con:

- *Presentar el informe de avance del Plan Quinquenal propuesto del año correspondiente, donde se den a conocer las metas y actividades que se hayan ejecutado con sus indicadores de gestión y se justifiquen las que no se logren ejecutar.*

• La Granja La Variada entrega sólo un primer informe de avance del Plan Quinquenal 2016 – 2019, en el cual realiza una descripción de cada una de las actividades, sin embargo, no anexa las respectivas evidencias de cumplimiento como los resultados de laboratorio de las muestras de agua potable, el registro de asistencia de los talleres y jornadas educativas, los informes de mantenimiento de los sistemas sépticos, los certificados de recolección y disposición de residuos peligrosos (plaguicidas). Además, no se registran los soportes de las inversiones realizadas en cada una de las actividades (cuentas de cobro, facturas, contratos).

26.2. Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.697.04.19843)

• En la Granja La Variada no se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 131-0155 del 11/03/2015 que otorgó el Permiso de Vertimientos, en lo relacionado con la presentación de manera anual de la caracterización de uno de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, rotándolos cada año y cumpliendo con los lineamientos establecidos en esa Resolución, en la revisión del Expediente no se evidencia la presentación de los informes de caracterización correspondientes a los años 2016, 2018 y 2019.

• La Granja La Variada frente a la variación (aumento) de la población de cerdos en la Granja no informó a la Corporación con el fin de actualizar el Plan de Fertilización que había sido acogido de manera inicial dentro del expediente del Permiso de Vertimientos.

• El Informe de caracterización presentado mediante Oficio Radicado N° 131-9611 de diciembre 14 de 2017 no se encuentra firmado por el responsable de la elaboración del mismo, ni se indica la profesión o el soporte de certificado en competencias laborales en toma de muestras de agua del personal que realizó la toma de las muestras, adicionalmente, el Centro de Servicios de Análisis de Aguas de Omniambiente S.A.S, quien realizó el análisis de las muestras, no indica cual es la Resolución que lo acredita ante el IDEAM en la norma NTC ISO 17025 de 2005.

• En el análisis de los valores obtenidos en el caudal de entrada al sistema de tratamiento se observa que estos valores están por fuera de los rangos establecidos para aguas residuales domésticas, por lo tanto, se debe revisar y analizar qué tipo de sustancias están llegando al STARD para implementar las debidas acciones correctivas.

26.3. Respecto a la Gestión de Residuos Sólidos

• En la Granja La Variada se viene haciendo una deficiente separación en la fuente de los residuos generados, lo que se pudo evidenciar en varios de los puntos destinados para ese fin.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

• En la Granja La Variada no se cuenta con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos que vienen siento recogidos y transportados, se deberá solicitar a la empresa con la que se tiene contratado el servicio, les sea entregado además de las remisiones de transporte, el certificado de disposición final de los residuos peligrosos, de manera que se pueda evidenciar además de la cantidad recibida, el tratamiento realizado y el sitio de disposición final de los mismos.

Frente al Manejo de los Residuos de la Actividad Avícola.

• Las zonas de compostaje de gallinaza y huevo de descarte, cuentan con techos y cerramientos laterales en plástico, pisos en tierra, sin presencia de canaletas perimetrales para la recolección de aguas lluvia que impidan el humedecimiento del material allí alojado, al momento de la visita se evidenció en la gallinaza alojada, alto contenido de humedad, al parecer favorecido por el ingreso de aguas lluvia debido al deterioro de los techos plásticos del invernadero lo que puede alterar las condiciones normales de compostaje.

• El alto contenido de humedad evidenciado en la zona de compostaje de gallinaza favorece la incidencia de olores y vectores específicamente moscas, de las cuales se apreció una alta población al momento de la visita.

• Con respecto al manejo de la mortalidad, la compostera se encuentra sobre piso en concreto, no cuenta con cerramiento perimetral, ni cuenta con canales para recolección de lixiviados los cuales se infiltran en el terreno, los aleros del techo son muy cortos, por lo que el material contenido en la compostera en susceptible a humedecerse al momento de presentarse lluvias combinadas con vientos.

Frente al Manejo de los Residuos de la Actividad Porcícola.

• El tanque estercolero se encuentra debidamente techado, sin embargo, es necesario extender un poco el techo de los sedimentadores, de manera que se evite que el ingreso de aguas lluvia al tanque, para que no se disminuya su capacidad efectiva.

• La compostera para el manejo de la mortalidad porcícola se encuentra sobre piso en concreto, no cuenta con cerramiento perimetral, ni cuenta con canales para recolección de lixiviados los cuales se infiltran en el terreno, los aleros del techo son muy cortos, por lo que el material contenido en la compostera en susceptible a humedecerse al momento de presentarse lluvias combinadas con vientos, lo que puede alterar las condiciones normales de compostaje.

26.4. Conclusiones frente a otras situaciones encontradas en la visita:

• En las instalaciones porcícolas de la Granja La Variada se cuenta con un tanque de almacenamiento de gas con capacidad de 500 Galones, en el Expediente 053760416722 no se evidencia la presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, para ese tipo de almacenamiento, adicionalmente el sitio donde se tiene este tanque no se encuentra debidamente señalizado, no cuenta con sistema de contención en caso de derrames, ni

se evidenció la presencia de extintores que puedan ser usados en caso de alguna emergencia.

• En la Granja La Variada se encontró un transformador eléctrico, sin embargo, se desconoce si el transformador es propiedad de la granja o de la empresa de servicios públicos, por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, la granja La Variada deberá informar sobre la propiedad del transformador y sobre su registro en la Plataforma del IDEAM".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de la Resolución N° 131-0405 del 06 de abril de 2020, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita y se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000 y a la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S con Nit. 900.636.838-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales evidenciados en el establecimiento de comercio denominado Granja La Variada, localizada en los predios con FMI: 018-28163 y 018-78972, en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario; en especial los siguientes:

I. *"Realizar la captación y uso del recurso hídrico para uso pecuario, a derivarse de una fuente sin nombre, en beneficio del predio con FMI: 018-28163, ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, sin contar con la correspondiente concesión de aguas que lo autorice, toda vez que la concesión otorgada a través de la Resolución N° 131-0368 del 14 de mayo de 2009, perdió vigencia el día 26 de mayo de 2019.*
II. *Incumplir las obligaciones de la Resolución N° 131-0368 del 14 de mayo de 2009, modificada por la Resolución N° 131-1176 del 30 de diciembre de 2010, consistentes en (1) implementar un sistema de medición que le permita llevar los registros de consumo, y (2) presentar anualmente los registros de caudales captados y de consumo con su respectivo análisis en litros por segundo.*
III. *Incumplir las obligaciones de la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015, consistentes en (1) presentar las caracterizaciones de los STARD, para los años 2016, 2018 y 2019. (2) Reportar a la Corporación las variaciones de cantidad en la población de cerdos.*
IV. *No contar con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos consistentes en residuos de plaguicidas, agujas y cuchillas, generadas en la granja La Variada".*

Que la referida Resolución N° 131-0405 del 06 de abril de 2020, fue notificada a la sociedad Granja La Variada S.A.S, de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 16 de abril de 2020, y al señor Gildardo Antonio Gómez Botero, por medio de aviso, el día 09 de julio de 2020.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0537 del 19 de marzo de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (o la infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales"(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto S_CLIENTE-AU-00071 del 13 de enero de 2021, a formular el siguiente pliego de cargos al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO y a la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S:

- ***"CARGO PRIMERO:** Realizar, el 05 de febrero de 2020, la captación, derivación y uso del recurso hídrico para fines pecuarios, de una fuente sin nombre, afluente de la Quebrada Marinilla, la cual discurre en el predio con FMI: 018-28163, ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, lo anterior sin contar con la correspondiente concesión de aguas que lo autorice. Con lo anterior se contravino lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Incumplir la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015 de Cornare, "Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos y se adoptan otras disposiciones" en relación con: (1) presentar anualmente las caracterizaciones de uno de los dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstico -STARD, rotándolos cada año, ello frente a los años 2016, 2018 y 2019. (2) Reportar a la Corporación las variaciones de cantidad en la población de cerdos de la granja. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 05 de febrero de 2020, en el establecimiento de comercio denominado Granja La Variada, localizada en los predios con FMI: 018-28163 y 018-78972, ubicados en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, plasmadas en el informe técnico N° 131-0537 del 19 de marzo de 2020. Contrariando con lo anterior las disposiciones establecidas en los artículos 5 y 7 (Numeral Tercero) de la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015 de Cornare, y lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015.*

- ***CARGO TERCERO:*** *Incumplir la obligación propia del generador de residuos con características de peligrosidad, consistente en "Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años", frente a los residuos peligrosos (empaques y envases de plaguicidas y elementos cortopunzantes) generados durante el año 2019, en la granja localizada en los predios con FMI: 018-28163 y 018-78972, ubicados en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, donde se evidencie el gestor, las cantidades entregadas, uso y tipo de tratamiento final. Contraviniéndose con lo anterior, la obligación contenida en el literal I del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015".*

Que de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente sancionatorio, el Auto N° AU-00071 del 13 de enero de 2021, fue notificado a la sociedad el día 14 de enero de 2021, y al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, el día 04 de marzo de la misma anualidad; no obstante, a través del Escrito N° CE-04514 del 16 de marzo de 2021, la Doctora Diana Marcela de la Santísima Trinidad Tobón Suarez, quien informa ser apoderada de las partes, sin embargo no allega poder, advierte que ambos investigados conocieron del pliego de cargos a partir del 14 de enero del año 2021.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro del término, mediante el escrito N° S_CLIENTE-CE-01442 del 28 de enero de 2021, el cual fue nuevamente presentado a través del radicado N° CE-04514 del 16 de marzo de 2021, el señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO y la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S, allegan lo que denominan como "*Respuesta a*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Auto N° 00071-2021 de enero 13 de 2021", en cuyo contenido se presentan los descargos y manifestaciones sobre los hechos imputados, no obstante, en él no se solicita la práctica de pruebas.

Los principales argumentos expuestos por los implicados son los siguientes:

En relación al cargo primero, relativo a la captación y derivación del recurso hídrico para uso pecuario, sin contar con la concesión respectiva, manifiestan que por recomendación de Cornare, se inició con el trámite de concesión y la misma fue otorgada a través de la Resolución 131-0405 del 06 de abril de 2020. Adicionalmente manifestaron que se encontraba en etapa de adecuación de la obra de captación.

En cuanto al cargo segundo relativo al incumplimiento de la Resolución 131-0155-2015, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, informan que se realizó el monitoreo a los galpones y que si bien se encontraron algunos parámetros altos, los mismos estaban dentro de los límites permisibles, que no realizaron la caracterizaron del sistema correspondiente al área de porcicultura pues en comunicación sostenida con el personal de recurso hídrico, se les informó que para esos casos debían enviar evidencias del mantenimiento del mismo; informaron que se realizarán los ajustes requeridos para cumplir con el 100% de remoción de la carga contaminante de DBO y SST, finalmente argumenta que el plan de fertilización aprobado correspondía a la población que se tenía para ese momento, que se podría actualizar a la máxima capacidad instalada, sin embargo consideran que Cornare incurrió en un error al manifestar que tenían instalaciones para cerdos en ceba, teniendo en cuenta que en la granja solo se realiza el proceso de cría y precebo.

Finalmente, en relación con el cargo tercero, formulado en razón a que incumplió una de las obligaciones propias del generador de residuos peligrosos, consistente en conservar las certificaciones que expiden los receptores, hasta por un término de 5 años, informan que enviaron a la Corporación copia de los residuos generados en el último año, y que incluirá correcto almacenamiento y disposición final de los mismos con sus respectivos certificados.

Concluye su escrito de descargos solicitando que, con los argumentos descritos y el cumplimiento acreditado, se levante la medida preventiva y se termine el procedimiento sancionatorio que les fue adelantado.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-01102 del 09 de abril de 2021, notificado por los medios electrónicos autorizados el 12 de abril de 2021 a la Granja La Variada S.A.S., y de manera personal a través de autorizado al señor Gildardo Antonio Gómez, el día 15 de abril de 2021, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Resolución N° 131-0368 del 14 de mayo de 2009.
2. Resolución N° 131-1176 del 30 de diciembre del año 2010.
3. Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015.
4. Informe técnico N° 131-0537 del 19 de marzo del año 2020.

5. Escrito N° 131-7044 del 20 de agosto de 2020.
6. Informe Técnico N° 131-2573 del 26 de noviembre de 2020.
7. Escrito N° CE-01442 del 28 de enero de 2021.
8. Escrito N° CE-04514 del 16 de marzo de 2021.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO y a la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, vencido el término otorgado para la presentación de alegatos, se verificó que los investigados no presentaron los mismos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO y a la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S., con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto en su escrito de descargos, toda vez que no presentó alegatos de conclusión.

- ***"CARGO PRIMERO:*** *Realizar, el 05 de febrero de 2020, la captación, derivación y uso del recurso hídrico para fines pecuarios, de una fuente sin nombre, afluente de la Quebrada Marinilla, la cual discurre en el predio con FMI: 018-28163, ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, lo anterior sin contar con la correspondiente concesión de aguas que lo autorice. Con lo anterior se contravino lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Tal como lo indica el mismo cargo, la conducta descrita se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

"ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)"*

La conducta se configuró en el momento en que se realizó la derivación y captación del recurso hídrico para la actividad económica desarrollada en la granja La Variada, de manera posterior al vencimiento de la concesión de aguas otorgada mediante

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Resolución N° 131-0368 del 14 de mayo de 2009, la cual tenía vigencia hasta el año 2019, y donde se evidenció que no se inició con el trámite de renovación.

Dicha conducta fue evidenciada por Cornare el día 05 de febrero de 2020, en visita realizada al establecimiento de comercio denominado Granja La Variada, la cual fue plasmada en informe técnico 131-0537 del 19 de marzo de 2020, donde se verificó que se continuaba con la captación del recurso hídrico, sin embargo para este momento la concesión se encontraba vencida, situación que fue corroborada toda vez que el día 12 de febrero de 2020, se presentó ante Cornare, mediante radicado 112-0661-2020, la solicitud de concesión de aguas para el predio donde funciona la Granja La Variada.

Al respecto, manifiestan los investigados que iniciaron los trámites para la concesión de aguas, una vez les fue recomendado por personal de Cornare, y que dicha concesión se otorgó mediante Resolución 131-0405 del 06 de abril de 2020.

Analizado el argumento presentado en su defensa por los investigados, se harán dos observaciones, una de ellas, relativa a la responsabilidad que le cabe a cada uno de los investigados respecto al cargo primero, y la segunda, en lo relativo propiamente a la infracción.

En cuanto a la responsabilidad sobre el cargo primero se determina que para el momento en que se evidenció la infracción ambiental, esto es, 05 de febrero de 2020, la propietaria del establecimiento de comercio denominado Granja La Variada, era La empresa Granja La Variada S.A.S., por lo tanto, contar con la concesión de aguas para el desarrollo de tal actividad, le era exigible a ellos, y no al señor Gildardo Antonio Gómez Botero, razón por la cual se exonerará a este último de responsabilidad, con respecto al cargo primero, por encontrarse probada la existencia de la causal contenida en el numeral segundo, artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, relativa al hecho de un tercero.

Establecido lo anterior, se tiene que el argumento esbozado en su defensa por la empresa Granja La Variada S.A.S., no cuenta con el sustento para desvirtuar el cargo formulado, pues del mismo se extrae con claridad que para el momento en que se realizó visita por parte de esta Autoridad Ambiental, 05 de febrero de 2020, e incluso para el momento en que se inició el procedimiento sancionatorio, 06 de abril de 2020, no contaban con concesión de aguas pues la que tenían en beneficio del predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado Granja La Variada se encontraba vencida desde el año 2019, y la nueva concesión les fue otorgada mediante Resolución 131-0676 del 17 de junio de 2020, no mediante Resolución 131-0405 del 06 de abril de 2020, como se planteó en el escrito de descargos, por lo tanto, el cargo primero se encuentra llamado a prosperar en contra de la empresa Granja La Variada S.A.S., responsable de la actividad económica.

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Incumplir la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015 de Cornare, "Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos y se adoptan otras disposiciones" en relación con: (1) presentar anualmente las caracterizaciones de uno de los dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstico -STARD, rotándolos cada año, ello frente a los años 2016, 2018 y 2019. (2) Reportar a la Corporación las variaciones de cantidad en la*

población de cerdos de la granja. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 05 de febrero de 2020, en el establecimiento de comercio denominado Granja La Variada, localizada en los predios con FMI: 018-28163 y 018-78972, ubicados en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, plasmadas en el informe técnico N° 131-0537 del 19 de marzo de 2020. Contrariando con lo anterior las disposiciones establecidas en los artículos 5 y 7 (Numeral Tercero) de la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015 de Cornare, y lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015.

Con la conducta anteriormente descrita se contravino lo dispuesto en los artículos 5 y 7 (Numeral Tercero) de la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos y se adoptaron otras disposiciones, al señor Gildardo Antonio Gómez Botero, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Granja La Variada. En dichos artículos se requirió al señor Gómez Botero, para que presentara anualmente a Cornare, la caracterización de uno de los dos sistemas de tratamientos de aguas residuales, rotándolos, año 1 STARD cerca de los galpones, año 2 STARD cerca de la porcícola, y el numeral 3 del artículo 7, se le requería para que en caso de que aumentara la población de cerdos en la granja, lo informara a Cornare con el fin de verificar el manejo del abono orgánico (porquinaza) y su comercialización (disposición final).

También se contravino lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.17, *a saber, "...**Seguimiento de los permisos de vertimiento**, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes."

De manera preliminar se debe establecer que, al referirse este cargo al incumplimiento de un permiso, dicho incumplimiento solo le es imputable al titular del mismo, razón por la cual, si bien en este caso quien desarrolla la actividad económica es la empresa Granja La Variada S.A.S., el titular del permiso de vertimientos incumplido es el señor Gildardo Antonio Gómez, razón por la cual, se exonerará de responsabilidad, con relación al cargo segundo, a la empresa mencionada, haciendo la salvedad que con este permiso se presenta una situación irregular, relativa a que el mismo debe estar en cabeza de quien desarrolla la actividad, para el caso concreto, en cabeza de la empresa Granja La Variada S.A.S., situación que deberá ser saneada a través del traspaso del permiso.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Dicha conducta se configuró toda vez que de la evaluación de la documentación presentada por la Granja La Variada y de la visita realizada el 05 de febrero de 2020, plasmadas en el informe 131-0537 de 2020, se encontró que no se presentaron los informes de caracterización de los sistemas de tratamiento correspondientes a los años 2016, 2018 y 2019, concluyendo que se incumplió no solo con la obligación frente a los años mencionados, sino también con relación a la forma en que debía hacerse pues no se hizo la rotación anual, para la caracterización de los sistemas del área avícola y el área porcícola, tal como fue ordenado.

Sumado a lo anterior, se evidenció el incumplimiento a lo relativo a reportar el aumento de la población de cerdos en la granja, con la finalidad de verificar el manejo del abono orgánico (porquinaza), toda vez que en la misma visita a la granja La Variada el 05 de febrero de 2020, se encontró un aumento en el inventario de cerdos, sin que se hubiese actualizado el plan de fertilización aprobado, o se hubieran modificado los permisos ambientales, toda vez que revisada la Resolución 131-0155-2015, el plan de fertilización aprobado era para una población total de 180 cerdos en etapa de precebo, mientras que en el informe 131-0537 de 2020, se estableció que en el lugar se encontraban 170 hembras de cría, y 450 cerdos en diferentes etapas fisiológicas entre, lactantes, destetos y precebos, de lo que se puede concluir que la población aumentó al triple, sin que se informara a esta Corporación.

Los investigados argumentaron con respecto al cargo segundo que si bien los parámetros DBO y SST tenían concentraciones altas, las mismas se encontraban dentro de los límites permisibles, que no realizaron la caracterizaron del sistema correspondiente al área de porcicultura pues en comunicación sostenida con el personal de recurso hídrico, se les informó que lo que se exigía para esos casos era enviar evidencias del mantenimiento del mismo; informaron que se realizarían los ajustes requeridos para cumplir con el 100% de remoción de la carga contaminante de DBO y SST, finalmente argumentaron que el plan de fertilización aprobado correspondía a la población que se tenía para ese momento, que se podría actualizar a la máxima capacidad instalada, sin embargo consideran que Cornare incurrió en un error al manifestar que tenían instalaciones para cerdos en ceba, teniendo en cuenta que, en la granja solo se realiza el proceso de cría y precebo.

Analizado estos argumentos se tiene que lo relativo a las altas concentraciones de algunos parámetros en los vertimientos realizados y las mejoras a implementar, con el propósito de lograr el 100% de remoción de la carga contaminante, no cuentan con la fuerza para desvirtuar el cargo segundo, toda vez que el mismo se refiere al incumplimiento de unas obligaciones puntuales de la Resolución 131-0155-2015, relativas a no realizar las caracterizaciones de los sistemas de tratamiento rotándolos cada año, para los sistemas cercanos a la avícola y los cercanos al área porcícola para los años 2016, 2018 y 2019, y por no reportar el aumento de la población de cerdos en la granja, y estos argumentos no se refieren a estas situaciones.

Ahora bien, en los mismos descargos argumentan que, no presentaron las caracterizaciones correspondientes al sistema de tratamiento del área porcícola, pues personal de recurso hídrico de esta Corporación le informó que lo que se exigía con respecto a esos sistemas de tratamiento era realizar el mantenimiento respectivo, argumento no válido con relación al incumplimiento imputado pues, por un lado no

aportó prueba de tal información, y por otro lado, la Resolución 131-0155-2015, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos fue clara y específica en su artículo quinto, al requerirle al señor Gildardo Antonio Gómez, la forma y la periodicidad en que debía presentar dichas caracterizaciones, obligación que no solo fue incumplida con relación a la caracterización anual alternada de los sistemas de tratamiento, sino que no se realizó para los años 2016, 2018 y 2019, siendo su obligación como titular del permiso, hacer caracterizaciones de forma anual.

En cuanto al mismo cargo y frente al incumplimiento de reportar el aumento de población de cerdos, argumentó que el plan de fertilización se presentó con base en la población real con que contaba en la granja, que podría hacerse un nuevo plan con base en la capacidad instalada y que Cornare incurrió en un error al decir que en el lugar se contaba con instalaciones de ceba, toda vez que ellos solo realizaban el proceso de cría hasta precebo. Al respecto se tiene que estos argumentos no desvirtúan el cargo formulado, ni el incumplimiento imputado, pues los planes de fertilización deben presentarse con base en la capacidad máxima instalada con que cuenta la granja, y no con la población de cerdos que cuente al momento de su presentación, igualmente, en el informe técnico 131-0537-2020, con base al cual se formuló el cargo bajo análisis, estableció que en el lugar se encontraban 170 hembras de cría, y 450 cerdos en diferentes etapas fisiológicas entre, lactantes, destetos y precebos y nada dijo sobre la presencia de cerdos en etapa de ceba ni instalaciones para ello, como se argumenta en el escrito de descargos, situación que a su vez no es relevante pues el cargo hace referencia al incumplimiento de reportar el incremento en la población de cerdos, situación que fue verificada por personal técnico de Cornare, donde se encontró una población que triplicaba a la que se tenía inventariada en el plan de fertilización aprobado.

- ***CARGO TERCERO:*** *Incumplir la obligación propia del generador de residuos con características de peligrosidad, consistente en "Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años", frente a los residuos peligrosos (empaques y envases de plaguicidas y elementos cortopunzantes) generados durante el año 2019, en la granja localizada en los predios con FMI: 018-28163 y 018-78972, ubicados en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, donde se evidencie el gestor, las cantidades entregadas, uso y tipo de tratamiento final. Contraviniéndose con lo anterior, la obligación contenida en el literal I del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015".*

Tal como lo describe el cargo formulado, con la conducta descrita se contravino el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en el literal i, que dispone:

*"...**Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*
(...)
i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;"

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

La configuración de dicha infracción ambiental fue verificada por personal de Cornare en la visita realizada a la Granja La Variada, el día 05 de febrero de 2020, donde se determinó que no contaban con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en la actividad, expedidos por el receptor de los mismos, ante lo cual manifiestan haber enviado a Cornare el inventario de los residuos generados, informando que se daría continuidad al programa de control integrado de residuos en el cual incluirían el correcto almacenamiento y disposición final de los mismos con sus respectivos certificados.

Así las cosas, no se evidencia en el expediente del procedimiento, ni en los relativos a la concesión de aguas y permiso de vertimientos, el inventario de residuos, mencionado en el escrito de descargos, adicional al hecho de que dichos certificados debieron ser exhibidos al personal de esta Autoridad Ambiental, lo cual no ocurrió, así como tampoco se allegaron los mismos en días posteriores, por lo tanto, el argumento presentado por ellos no cuenta con la fuerza para desvirtuar el cargo.

De otro lado, con relación al cargo tercero, teniendo en cuenta que los certificados exigidos corresponden al año 2019, fecha para la cual la empresa Granja La Variada S.A.S. era la responsable de la actividad económica, se exonerará de responsabilidad con relación a este cargo, al señor Gildardo Antonio Gómez.

Evaluado lo expresado por el señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO y por la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S., a través de su representante legal, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como permisos, escritos presentados por los investigados, e informes técnicos, se puede establecer con claridad que los investigados no lograron desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, los investigados, con su actuar infringieron la normatividad ambiental, y por lo tanto los cargos primero y tercero están llamados a prosperar, en cabeza del investigado denominado Granja La Variada S.A.S., responsable de la actividad económica, y el cargo segundo está llamado a prosperar en cabeza del señor Gildardo Antonio Gómez Botero, en calidad de titular del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056973335390, se concluye que los cargos llamados a prosperar son los cargos primero y tercero, para el investigado denominado Granja La Variada S.A.S., responsable de la actividad económica, y el cargo segundo, para el señor Gildardo Antonio Gómez Botero, en calidad de titular del permiso de vertimientos, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento se investigaron dos personas, una natural y una jurídica, que a ambas les cabe responsabilidad con relación a cargos diferentes y que se realizó un proceso de tasación de multa para cada uno, se procederá a expedir un acto administrativo de determinación de responsabilidad para cada uno de los investigados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA, al señor Gildardo Antonio Gómez Botero y a la empresa Granja La Variada S.A.S., por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante AU-00071 del 13 de enero de 2021, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico IT-07859 del 15 de diciembre de 2022, en el cual se establece lo siguiente, con respecto a la empresa GRANJA LA VARIADA S.A.S:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = **B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**		**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	***B=***	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	0,00	
	y1	***Ingresos directos***	0,00	No se identifican en el expediente
	y2	***Costos evitados***	0,00	La concesión de aguas fue tramitada en el año 2020 y se otorgó mediante Resolución No. 131-0676-2020 del 17/06/2020. Respecto a a disposición de los residuos RESPEL, no se cuentan con los certificados para el manejo, sin embargo, se desconoce la cantidad de residuos generados para calcular el valor exacto del costo de la disposición final, por lo que se incluirá como circunstancia agravante.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	No se identifican en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El inmueble contaba permiso de vertimientos, por lo que era sujeto a control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media =	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d) + (1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se consideran como hechos instantáneos. La temporalidad resulta del promedio simple de ambos cargos
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	**Calculado en Tabla 2**	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	8,00	Resulta del promedio simple de la valoración del riesgo del cargo 1 y 3
Año inicio queja	año		2.020	Año en el que se detecta la infracción.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.803,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	77.457.336,72	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 4**	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,50	

CARGO PRIMERO: *Realizar el 05 de febrero de 2020, la captación, derivación y uso del recurso hídrico para fines pecuarios, de una fuente sin nombre, afluente de la quebrada La Marinilla, la cual discurre en el predio con FMI: 018-28163 ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, lo anterior sin contar con la correspondiente concesión de aguas que lo autorice. Con lo anterior se contravino lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**			
CRITERIO	**VALOR**			**CRITERIO**	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	

Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se realiza derviación del recurso hídrico para la actividad económica pero se desconce el caudal captado, sin embargo, evidenciando las condiciones de la fuente hídrica respecto a los requerimientos hídricos, se infiere que esta puede abastecer la actividad bajo las condiciones en las que se ejecuta actualmente. Se debe tener en cuenta que la Granja La Variada contaba con una concesión de agua previa, que se venció

CARGO TERCERO: *Incumplir la obligación propia del generador de residuos con características de peligrosidad, consistente en "Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento. tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores. hasta por un tiempo de cinco (5) años-. frente a los residuos peligrosos (empaques y envases de plaguicidas y elementos cortopunzantes) generados durante el año 2019. en la granja localizada en los predios con FMI: 018-28163 y 018-78972. ubicados en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario. donde se evidencie el gestor, las cantidades entregadas. uso y tipo de tratamiento final. Contraviniéndose con lo anterior, la obligación contenida en el literal I del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	No fueron reportados los certificados para el año 2019, por lo cual no se puede determinar la cantidad de residuos peligrosos generados. Se deduce que por el tamaño y tipo de actividad económica la cantidad de residuos generadas anualmente es baja.

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificacion Agravantes: Obtener provecho económico para sí o un tercero, dentro de las infracciones existe un costo evitado referente a la disposición de los residuos RESPEL		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	**Valor**	**Total**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente		

TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	

	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificacion Capacidad Socio- económica: Empresa pequeña, de conformidad con el certificado de existencia y representación, se encuentra en liquidación			
	VALOR MULTA:	**46.474.402,03**	
	UVT	$ 1.222,88	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO y a la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S, procederá este Despacho a declararlos responsables, en actos administrativos separados y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** identificada con Nit. 900.636.838-1, a través de su representante legal el señor JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.644.871 (o quien haga sus veces), de los **cargos primero y tercero,** formulados en

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

el Auto AU-00071 del 13 de enero de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** identificada con Nit. 900.636.838-1, a través de su representante legal el señor JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.644.871 (o quien haga sus veces), del **cargo segundo,** formulado en el Auto AU-00071 del 13 de enero de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** identificada con Nit. 900.636.838-1, a través de su representante legal el señor JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.644.871 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA** por un valor, para el año 2022, de 1.222,88 UVT, equivalentes a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($46.474.402,03), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** identificada con Nit. 900.636.838-1, a través de su representante legal, el señor JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.644.871 (o quien haga sus veces), deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S.,** a través de su representante legal el señor JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ VILLA, (o quien haga sus veces), como responsable de la actividad económica, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación, en un término de 30 días hábiles:

Respecto a la Gestión de Residuos Sólidos.

- Mejorar la separación en la fuente de los residuos generados, de manera que se pueda realizar una adecuada gestión de estos.

- Allegar a la Corporación, los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados en el último año, donde se describa la cantidad colectada, el tratamiento, y/o disposición final, certificados que deben ser emitidos por parte de una empresa debidamente certificada para tal fin, de manera que se pueda determinar si se debe realizar el diligenciamiento y actualización de los reportes de generación de residuos peligroso en la Plataforma Respel del IDEAM, en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución Nº 1362 de Agosto 2 de 2007.

Frente al Manejo de los Residuos de la Actividad Avícola y Porcícola.

- En la Granja La Variada se deberán mejorar las condiciones físicas de la zona de compostaje de gallinaza, dotando de drenajes de aguas lluvia y canaletas el perímetro de la compostera, además de realizar mantenimiento periódico a los plásticos de techos, de manera que se evite el humedecimiento del material alojado en esta zona.

- Se deberá mejorar las condiciones locativas de las composteras de mortalidad tanto de la avícola como de la porcícola, las cuales deberán contar con el adecuado cerramiento perimetral, canales para recolección de lixiviados y aleros más largos en el techo, de manera que se evite el humedecimiento del material en proceso de compostaje cuando se presenten lluvias acompañadas de viento.

- Se deberá extender el techo de los sedimentadores del tanque estercolero, de manera que se evite el ingreso de aguas lluvia al tanque para que no se disminuya su capacidad efectiva.

Frente a otras situaciones encontradas en la visita

- Frente al almacenamiento de gas para el calentamiento de lechones en la granja, se deberá presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, atendiendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 7° del Decreto 050 de 2018.

- Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 0222 de 2011, la Granja La Variada deberá informar sobre la propiedad del transformador encontrado en el predio y sobre su registro en la Plataforma del IDEAM.

PARÁGRAFO 1: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado. La información relacionada con el manejo de residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente N° 056970419843.

PARÁGRAFO 2: Advertir a la empresa Granja La Variada S.A.S., que los derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales, recaen en cabeza del titular de los mismos, razón por la cual, se les conmina para que realicen el traslado del permiso de vertimientos, en favor del responsable de la actividad económica.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

PARÁGRAFO 3: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, podrá dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** identificada con Nit. 900.636.838-1, a través de su representante legal el señor JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.644.871 (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, por medio del correo electrónico autorizado, a la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: **056973335390**
Con copia a: 056970235007 - 056970419843
Fecha: 02/02/2022
Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.
Aprobó: OrnellaA
Técnico: Isabel González- Marta Mejía
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.